



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302

Chiriguana, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA INCOADA POR MARCELLYS EDITH PEÑA OROZCO CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTRAS.**  
**RADICACION: 20-178-31-05-001-2022-00219-00.**

Por tener competencia a prevención y estar dentro del término legal, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar, procede a resolver la Acción de Tutela de la referencia, la cual le correspondió por reparto.

#### **ANTECEDENTES**

La señora MARCELLYS EDITH PEÑA OROZCO, identificada con la C.C. N° 36.571.511, a través de apoderada judicial, interpuso Acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, por considerar que están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO, con fundamento en lo relatado en su escrito de acción constitucional.

Mediante Auto N° 858 del 18 de octubre de 2022, se dispuso la admisión de la acción constitucional, y la vinculación a los aspirantes a la OPEC: 56544 Denominación: Técnico Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, Código 303, Grado 3, de la ALCALDIA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, del sistema de Carrera Administrativa, de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 5ª y 6ª Categoría, al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, por considerarse con legítimo interés en la decisión resultante del trámite de la presente acción.

Asimismo, se les ordenó rendir informe documentado, detallado y veraz sobre los antecedentes, hechos y pretensiones que la comprenden. Lo cual hicieron a cabalidad.

La entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adjuntó certificación de notificación de los aspirantes de la OPEC: 56544 Denominación: Técnico Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, Código 303, Grado 3, de la ALCALDIA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, del sistema de Carrera Administrativa, de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 5ª y 6ª Categoría, al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR.

Mediante Auto N° 901 del 31 de octubre de 2022, se consideró pertinente vincular a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA “AREANDINA” Sede Valledupar, y solicitarle información relevante. Dicha entidad rindió el informe correspondiente.

#### **Narraciones de hechos de la Acción;**

Que la Señora MARCELLYS EDITH PEÑA OROZCO, ingresó a trabajar en la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar el 15 de enero de 2019, mediante Decreto de Nombramiento No 00014 y posesionada con Acta No 2633.

Que el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, junto con la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC mediante Acuerdo -20181000008116 del 07 de diciembre del 2018, convocó a concurso abierto de mérito para promover de manera definitiva cuarenta y cuatro (44) empleos con setenta (70) pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, procesos de selección No 890 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIO DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

Que el 27 de enero de 2021 mediante el aplicativo SIMO, optó por el empleo identificado con el número de OPEC 56544 como Técnico inspector de policía 3ª a 6ª categoría, Grado 3 código 303 empleo que cuenta con una vacante y que hasta el día ocupa por más de 3 años.

Que el 11 de julio de 2021, presentó examen en la ciudad Valledupar.

Que el 13 de abril del año en curso, fueron publicados los resultados de la prueba de la convocatoria, en la cual, obtuvo un resultado total del 69.44 quedando admitida.

Que realizó reclamación con numero 432029485 fecha 2021-09-23 solicitud de metodología y calificación de evaluación, cuadernillo y claves de respuestas de las pruebas presentadas el 11 de julio de 2021, obteniendo como resultado 75%.

Que el 13 de abril del 2022, fue enviado correo electrónico de la comisión, recordándoles que debía realizar la actualización de documentos de participación hasta el día 22 de abril.

Que ese mismo día, elevó solicitud ante la universidad del área andina, para la expedición de certificado actualizado de la terminación de su carrera de derecho.

Que como la universidad cuenta con 15 días hábiles para realizar la entrega del certificado, no alcanzó a realizar dicha actualización del certificado.

Que como quiera que aportó su título como técnico laboral por competencia en técnico empresarial y constancia de certificado que se encontraba para el primero semestre del año 2021 cursando la carrera de derecho, se debe tener presente que si cumple con los requisitos exigidos tanto por la convocatoria y el parágrafo 03 del artículo 206 de la ley 1801 del 2016.

Que el día 28 de junio de 2022, fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos obteniendo como respuesta "No admitido" con las siguientes observaciones "El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección".

Que presentó oportunamente reclamación contra la decisión anterior.

Que el 11 de julio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la escuela superior de administración pública se pronuncia acerca de la reclamación, manteniendo la calidad de "No Admitido".

Que para la fecha de la inscripción en el aplicativo SIMO, aportó certificado que se encontraba cursando el décimo semestre de la carrera de derecho.

Que para la fecha de la validación de los requisitos ya había terminado su carrera y se encuentra en espera de obtener su título como abogada.

## **Informes;**

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presentó contestación a la acción de tutela, manifestando en síntesis lo

siguiente: **1)** Que la concursante se encuentra inscrita al cargo de Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, el cual posee requisitos legales establecidos en la Ley 1801 de 2016, los cuales no pueden ser disminuidos y deben ser aplicados por las entidades convocantes del concurso. Así las cosas, con fundamento en esto, la Escuela efectuó la verificación de los documentos aportados por la accionante, encontrando que no acreditó la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de Derecho, como lo exige la mencionada ley. **2)** Que en cuanto a la reclamación elevada, se indica que la Escuela dio respuesta completa, clara y de fondo a los argumentos elevados por la parte actora en su comunicación, toda vez que absolvió las inquietudes presentadas frente a la verificación y análisis de los documentos, e informó las razones y criterios adoptados por las cuales fue obtenido el resultado en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos; sin que la inconformidad con la respuesta ofrecida pueda ser considerada una vulneración de los derechos de la accionante, de conformidad con la jurisprudencia existente. **3)** Que verificada la documentación aportada a través del aplicativo SIMO, se encuentra que los soportes allegados no permiten acreditar la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de Derecho, toda vez que la accionante aportó un certificado de la Fundación Universitaria del Área Andina, que señala que se encuentra matriculada en el primer periodo del año 2021, cursando el décimo semestre de la carrera de Derecho, y el cual es expedido el 19 de enero de 2021. Por lo tanto, el documento aportado no certifica que la participante haya terminado y aprobado la totalidad de los estudios de la carrera de Derecho. **4)** Que no se advierte vulneración al derecho al trabajo por cuanto el proceso de selección se encuentra actualmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), publicación de sus resultados y reclamaciones contra estos, por lo que los participantes ostentan una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles, acto administrativo definitivo que da cierre al concurso de méritos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presentó contestación a la acción de tutela, manifestando en síntesis lo siguiente: **1)** Que frente a la etapa de verificación de requisitos mínimos del PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 A 5 CATEGORIA) que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. **2)** Que en el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º A 5º CATEGORÍA), porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley. **3)** Que haciendo el análisis de su caso particular y verificada la documentación aportada a través del aplicativo SIMO, se encuentra que los soportes allegados no permiten acreditar la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de Derecho, el cual constituye un requisito contenido en norma especial y de obligatorio cumplimiento, dado, que el certificado allegado por la accionante menciona *"se encuentra matriculada en esta institución de Educación Superior en el primer periodo de 2021, cursando decimo semestre del programa de DERECHO"*. **4)** Que con relación a los documentos aportados como anexos de su reclamación, se indica que solo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) hasta el quinto (5) día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas y funcionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18º del Acuerdo de Convocatoria. En concordancia con lo anterior, el artículo 44º del mencionado Acuerdo establece que "los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de entrega de documentos no serán objeto de análisis".

El Municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presentó informe de acción de tutela, anexando documentos relacionados con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del cargo mencionado de la señora

MARCELLIS EDITH PEÑA OROZCO, de INSPECTORA DE POLICIA código 303 grado 03 del Nivel Técnico adscrita a la Secretaria de Gobierno a los CATORCE DIAS (14) de Enero de 2019, y demás documentos de la accionante en ese ente territorial.

### **Derechos Fundamentales presuntamente conculcados;**

La accionante considera que se le está vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO.

Surtido el trámite legal sin que haya causal de nulidad a la vista que pueda afectarlo el Despacho se pronuncia con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los hechos expuestos, la juzgadora de instancia considera que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí en el presente caso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, están siendo vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO, de la señora MARCELLYS EDITH PEÑA OROZCO.

Para atender el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela (ii) Procedencia de la acción de tutela; (iii) Procedencia de la Acción de Tutela contra actos administrativos al interior de Concursos de Méritos (iv) Caso concreto.

#### *i) Generalidades De La Acción De Tutela.*

La acción de tutela, reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, constituye un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Se trata de un mecanismo breve, sumario, desprovisto de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Pero, aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atrayente para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### *ii) Procedencia de la Acción de tutela. Corte Constitucional – Corte Constitucional. T-014 de 2019.*

*Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*La procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

En otra sentencia de la Corte Constitucional T 020 de 2021, establece respecto al tema que la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En cuanto al segundo supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario no es idóneo en el evento en que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, al evaluar la idoneidad, "(...) *el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal (...)*". Además, la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión.

En relación con el tercer evento, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable debe "(...) *ser imminente, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*" (énfasis agregado).

iii) *Procedencia de la Acción de tutela contra actos administrativos al interior de concursos de méritos.*

"3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*"<sup>2</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "*el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias*" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>3</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>3</sup> Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T-610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: "*el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.*"

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 20194, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”. Subrayas por fuera del texto.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>4</sup>; y, además,

<sup>4</sup> Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>5</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo<sup>6</sup>”.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019<sup>7</sup>.”

#### iv) CASO CONCRETO.

En el presente caso, la accionante MARCELLYS EDITH PEÑA OROZCO, pretende controvertir los resultados de la etapa de Verificación de requisitos mínimos (VRM) del PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 5ª CATEGORIA) como aspirante de la OPEC: 56544 Denominación: Técnico Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, Código 303, Grado 3, de la ALCALDIA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR,

En síntesis la accionante sostiene que para poder validar su experiencia laboral se tuvo que tener en cuenta el certificado aportado al momento de ser nombrada, ya que para ese tiempo se encontraba cursando el séptimo semestre de derecho, lo que para poder desarrollar las funciones al momento de su nombramiento en el cargo del Manual de funciones de la alcaldía municipal exige que ostente Título profesional, técnica o tecnológica en Áreas administrativas o afines del Derecho o aprobación de tres años de educación superior en áreas a fines a las funciones del cargo.

Agrega que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, con su actuar le ha vulnerado los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso administrativo, a la igualdad y acceso a cargo público, al no tener en cuenta el en cuenta el certificado de estudio aportado.

La ESAP, refiere que ante la reclamación elevada por la accionante, dio respuesta completa, clara y de fondo a los argumentos elevados por la parte actora en su comunicación, toda vez que absolvió las inquietudes presentadas frente a la verificación y análisis de los documentos, e informó las razones y criterios adoptados por las cuales fue obtenido el resultado en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos; sin que la inconformidad con la

---

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

<sup>6</sup> Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>7</sup> T-340-2020 Referencia: Expediente T-7.650.952 Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

respuesta ofrecida pueda ser considerada una vulneración de los derechos de la accionante, de conformidad con la jurisprudencia existente.

Observadas las documentales arrimadas al legajo, se tiene que el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria señaló en el numeral 7 que los aspirantes deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. En concordancia con lo anterior, el párrafo 7 del artículo 33° del Acuerdo de Convocatoria indicó lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 7: Cuando para el ejercicio de un empleo se exijan requisitos contemplados en normas especiales, los mismos no podrán ser disminuidos. Lo anterior en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, puntualmente lo consagrado en el Decreto 1038 de 2018”.*

Por lo tanto, el cargo al cual aspira corresponde a la denominación de inspector de policía urbano 3ª a 6ª CATEGORÍA para el cual la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, dispuso como requisito para el desempeño del cargo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

*(...)*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho”.* (Negrillas por fuera del texto).

En este caso particular, la accionante anexó como requisito la certificación expedida el 19 de enero de 2021, por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA “AREANDINA”, en donde hace constar que se encuentra matriculada en esa institución en el primer periodo del 2021, cursando 10º semestre de la carrera de Derecho.

Por otro lado, de lo establecido por el párrafo 3º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y en la OPEC No. 56544, para el cargo denominado inspector de policía 3ª a 6ª categoría, Código 303, Grado 3, los aspirantes debían cumplir con los requisitos de estudio de *Título profesional, técnica o tecnológica en Áreas administrativas o afines del Derecho o aprobación de tres años de educación superior en áreas a fines a las funciones del cargo.*

En consecuencia, partiendo de lo expuesto en la norma en cita, a de concluirse que la certificación anexada por la accionante no se acompasa a los requisitos exigidos para el cargo, toda vez que sólo se limita a hacer constar que “se encuentra matriculada en esa institución en el primer periodo del 2021, cursando 10º semestre de la carrera de Derecho”; más no certifica la aprobación de tres años de estudios de la carrera de Derecho.

Sobre este punto es oportuno mencionar, que la Fundación Universitaria del Área Andina, sobre los interrogantes planteados por el Despacho se sirvió manifestar:

1. Si la certificación de la estudiante MARCELLYS EDITH PEÑA OROZCO, expedida el 19 de enero de 2021, demuestra la aprobación de los semestres cursados hasta la fecha de su expedición: Se adjunta soporte del certificado de matriculado expedido el pasado 19 de enero de 2021, donde se evidencia el semestre a cursar por la estudiante en ese momento. Cabe aclarar que el semestre aprobado corresponde a noveno.

2. Informe si existen otros tipos de certificación de estudios y cuales son.

La institución genera los siguientes certificados de estudios:

Certificado cursado y aceptación siguiente periodo

**Certificado de cursó y aprobó**

Certificado de matriculado (expedido a la estudiante)



Certificación de terminación de materias

3. Informe si esa certificación permite demostrar la aprobación de estudios de la carrera de Derecho: La certificación de matriculado demuestra el semestre académico a cursar por la estudiante en ese periodo para el programa de Derecho.

4. Informe si hay una certificación específica de aprobación de semestres: La certificación que demuestra la información de aprobación de semestres se denomina: **Certificado de cursó y aprobó.**

Obsérvese entonces, que la universidad en la que adelanta sus estudios la accionante permite diligenciar y expedir a solicitud de interesado, el certificado de curso y aprobación de semestres de derecho. Luego entonces, el diligenciamiento ante ese claustro de este tipo de certificación le hubiese permitido a la convocante, demostrar la aprobación de tres años de derecho para el cargo, para el cual estaba participando en la convocatoria.

En ese sentido le asiste razón a la CNSC, cuando sostiene que los soportes allegados por la accionante no permiten acreditar la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de Derecho, pues su certificado tipo "matriculado" sólo menciona *"se encuentra matriculada en esta institución de Educación Superior en el primer periodo de 2021, cursando decimo semestre del programa de DERECHO"*. Empero no permite colegir el curso y aprobación de los tres años de derecho que requería demostrar.

Sumado a lo anterior el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela: "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

En este orden de exposición salta a la vista que no se constituye el cumplimiento del requisito de procedibilidad en cuanto a la subsidiariedad, de contera el sistema jurídico vigente dispone de herramientas ordinarias idóneas para controvertir actos administrativos ya sea el de carácter general en que se soporta la convocatoria o el de carácter particular relacionado con la situación de la accionante.

Todos los argumentos expuestos apuntan a determinar la improcedencia de la presente acción constitucional por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, y no haberse demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable o vía de hecho al interior del proceso de selección.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

## RESUELVE

**PRIMERO:** NIÉGUESE por improcedente la presente Acción de Tutela, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que proceda a fijar un aviso al interior de la convocatoria OPEC: 56544, a fin de dar noticia de la presente decisión a los demás participantes del cargo objeto de la presente acción constitucional.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Magola De Jesus Gomez Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdcc9af42f2ae628766effda7e28598453c3afbe295ce6fdd47f4e248526a04**

Documento generado en 08/11/2022 05:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**